

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la ley 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 20 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 5 de Junio.)

S. M. el REY (Q. D. G.) salió anoche de París con dirección á Londres, continuando sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero último,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el servicio de la inspección especial de Tribunales y Juzgados se preste con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La Inspección especial de los Tribunales y Juzgados, creada por el artículo 7.º de la ley de 29 de Diciembre de 1903 y reglamentada por el Real decreto de 4 de Enero de 1904, tiene por objeto el conocimiento del régimen y gobierno de los mismos y del modo de administrarse la justicia, así como el de las condiciones personales de los Magistrados, Jueces y Auxiliares de los Juzgados y Tribunales, y la adopción y promoción de los acuerdos que procedan.

2.ª Esta inspección se ejercerá, en general, sobre la aptitud profesional de Jueces, Magistrados y Fiscales, en las diversas jerarquías de la carrera, sobre el cumplimiento de sus

deberes en el ejercicio del cargo y sobre su conducta moral, y en particular, con relación á los casos concretos que la exijan, á juicio del Gobierno ó del Presidente del Tribunal Supremo, ó por excitación del Ministerio fiscal, de las Salas de gobierno ó de justicia ó de los Presidentes de los Tribunales.

3.ª La inspección especial de todos los Tribunales del fuero común se verificará ordinariamente por medio de visita, una vez en cada quinquenio por lo menos.

Esto no obstante, podrá también acordarse siempre que circunstancias especiales aconsejen practicarla en determinada Audiencia, Juzgado ú otro Centro dependiente del orden judicial.

La inspección por escrito se hará cuando convenga, y podrá ser permanente sobre todos ó cada uno de los Juzgados y Tribunales.

4.ª El Presidente del Tribunal Supremo señalará, según las necesidades del servicio, el orden y límite de las visitas de inspección, funcionarios encargados de llevarlas á efecto y Tribunales ú oficinas en que haya de verificarse.

De las visitas que acuerde dará conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia.

5.ª Los Inspectores procederán, según los casos, con arreglo á las instrucciones que reciban del Ministro de Gracia y Justicia ó del Presidente del Tribunal Supremo.

6.ª El expediente original de la visita de inspección se custodiará en la Presidencia del Tribunal Supremo.

De la Memoria que el Inspector redacte, expresiva del resultado de aquella, remitirá el Presidente del Tribunal Supremo copia al Ministerio, para que en este departamento se tenga exacto conocimiento del es-

tado de la administración de justicia, idoneidad, cualidades y demás condiciones de los funcionarios.

Tanto el expediente como la Memoria tendrán el carácter de documentos reservados.

7.ª Si durante el curso de la inspección apareciesen motivos para la traslación, suspensión ó destitución de algún funcionario, el Inspector lo propondrá al Presidente del Tribunal Supremo, y éste remitirá sin demora al Ministerio, con su informe, cuantas noticias y datos sirvan de fundamento á aquellas medidas, para la resolución que proceda.

8.ª Cuando las gestiones de la inspección revelen hechos ó indicios que oscurezcan la vida pública ó privada de algún funcionario, los Inspectores harán constar en las Memorias, sin designación de nombres, la calidad de las personas de que procedan los datos ó noticias, el grado de credibilidad ó de parcialidad de éstas con relación al acusado, y el en que las estime, y cuantas otras circunstancias puedan influir en la resolución de la propuesta que la Inspección someta á la consideración del Presidente, y éste al Gobierno, para lo que en su vista proceda.

9.ª La Inspección remitirá periódicamente al Ministerio estados de los servicios, con las indicaciones que la índole de cada uno requiera, comprendiendo en ellas las medidas ó resoluciones adoptadas por la Presidencia relativas al curso de los asuntos de los Tribunales y Juzgados.

10. De las circulares sobre servicios que la Presidencia ó la Inspección dirijan se dará conocimiento al Ministerio.

11. Las quejas sobre la administración de justicia ó su personal que por el Ministerio se remitan á la Inspección, se devolverán á aquél infor-

madas y con la propuesta que corresponda, después de practicadas las investigaciones que aconsejen, y sin perjuicio del ejercicio por quien corresponda de las facultades de consecuencia judicial ó disciplinaria de las Autoridades judiciales.

12. La Inspección pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo todo lo que estime que pueda interesar á la acción de su ministerio.

13. En cuanto á las reglas precedentes no se oponga, el funcionamiento de la Inspección especial de los servicios judiciales se ajustará á las demás disposiciones que contiene el Real decreto de 4 de Enero de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1905.—Ugarte. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 5 de Junio.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 101 de la instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero del año último y 30 del reglamento del Cuerpo de Médicos titulares, aprobado por Real decreto de 11 de Octubre próximo pasado, para el ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares mediante oposición;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad interior, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á oposiciones para la provisión de 1.055 plazas de Médicos titulares propuestos por la Junta de gobierno y Patronato, en cumplimiento del artículo 29 del citado reglamento.

2.º Que dichas oposiciones sean públicas y se verifiquen simultáneamente en Madrid y en las capitales de distrito universitario ó donde hubiere Facultad de Medicina, y den principio en la segunda quincena del mes de Octubre del corriente año, con sujeción al programa aprobado por Real orden de 23 de Marzo último.

3.º Que el Tribunal se compondrá, en cada distrito universitario, de dos Catedráticos de la Facultad respectiva, dos Médicos titulares y un Médico que ejerza la profesión en la localidad y figure entre los de la mitad más antiguos de la población en este ejercicio, nombrados los dos primeros por el Decano de la Facultad, los dos segundos por la Junta de gobierno del Cuerpo, y el último por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, según determina el apartado 3.º del art. 101.

En el Tribunal que ha de actuar en Santiago, la designación del Médico se hará por la Comisión permanente de la Junta de Sanidad de la Coruña.

4.º Que las 1.055 plazas á que se refiere el art. 1.º se distribuyan, como propone la Junta de gobierno y Patronato, entre los expresados distritos universitarios, correspondiendo proveer: al de Madrid, 136; al de Barcelona, 122; al de Cádiz, 141; al de Granada, 131; al de Salamanca, 62; al de Santiago, 141; al de Valencia, 126; al de Valladolid, 112, y al de Zaragoza, 84.

5.º La Inspección general remitirá á los Decanos de las Facultades de Medicina la lista de los opositores, y éstos á su vez la remitirán al Tribunal para que, con vista de los documentos presentados, haga las exclusiones de los que carezcan de cualquiera de los requisitos exigidos en esta convocatoria, publicando en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los opositores admitidos, y que el día 15 de Noviembre del año actual han de dar principio los ejercicios, en el local que al efecto se designe.

Los opositores actuarán por el orden que determine un sorteo que habrá de verificarse el día antes del designado para el ejercicio.

6.º Que los aspirantes que deseen tomar parte en estas oposiciones lo soliciten dentro de los tres meses, contados desde el siguiente día al de la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, mediante instancia dirigida al Inspector general de Sanidad interior, en papel del sello de la clase 11.ª, y acompañando los documentos siguientes:

Certificación de la partida de nacimiento del Registro civil, ó con la partida de bautismo; el segundo, con la certificación universitaria, comprensiva de la hoja de estudios, y en su caso de la fecha en que le fué expedido el título de Licenciado; el tercero, por medio de certificación del Registro de penados; y el cuarto, por certificación facultativa de la cual resulte que el interesado no tiene mutilación total ó parcial de una extremidad torácica que le imposibilite practicar intervenciones quirúrgicas, ni

padezca ceguera, sordera completa, enagenación mental, emiplejía, mudez, paraplejía, ni ninguna otra enfermedad incurable ó defecto físico que impida el ejercicio domiciliario de la profesión.

Esta consistirá en la contestación, en un espacio de tiempo que no excederá de una hora, de una pregunta de cada una de las cinco secciones en que se divide el programa, sacadas á la suerte por el opositor.

El opositor que no justifique su falta de asistencia á este acto, á juicio del Tribunal, será excluido.

El Tribunal colocará en cinco bombos, á la vista de los opositores, tantas bolas numeradas como preguntas figuran en cada una de las cinco partes en que se divide el programa aprobado por Real orden de 23 de Marzo del corriente año, publicado en la *Gaceta* del día siguiente.

7.º Que la calificación se haga por el sistema de puntos, pudiendo adjudicar cada Juez de cinco á diez; siendo preciso, para que el opositor sea aprobado, que obtenga un mínimo de 26 puntos.

Terminado el ejercicio, el Tribunal procederá á votar públicamente, según determina el artículo 34 del reglamento del Cuerpo de Médicos titulares.

8.º Y que se publiquen á continuación los artículos de la instrucción general de 12 de Enero del año anterior y del reglamento de Médicos titulares aprobado por Real decreto de 11 de Octubre próximo pasado, publicado en la *Gaceta* del día 12 del mismo mes.

Para la expedición de los diplomas á que se refiere el art. 37 del citado reglamento será preciso la presentación del título de Doctor ó Licenciado, ó testimonio notarial del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1905.—Besada.

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

Artículo de la instrucción general de 12 de Enero de 1904, á que se refiere la Real orden anterior.

«Art. 101. En el Cuerpo de Médicos titulares se ingresará por oposición, una vez adscritos á él los Facultativos que según esta instrucción tengan adquirida ya, por los servicios prestados, la dispensa de aquella prueba de aptitud.

Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares se efectuarán anualmente, según reglamento, en las capitales de distrito universitario ó donde hubiere Facultad oficial de Medicina.

El Tribunal se compondrá de dos Catedráticos de la Facultad respectiva, dos Médicos titulares y un Médico que ejerza la profesión en la localidad y figure entre los de la mitad más antiguos de la población en este ejercicio; los dos primeros, nombrados por el Decano de la Facultad; los dos segundos, por la Junta de gobierno del Cuerpo, y el último, por la Comi-

sión permanente de la Junta provincial de Sanidad.»

Artículos del reglamento del Cuerpo de Médicos titulares aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1904 (Gaceta del 12).

«Art. 29. En el mes de Abril de cada año la Junta de gobierno y Patronato propondrá al Ministerio de la Gobernación el número de plazas que hayan de señalarse en la convocatoria para la oposición de títulos de aptitud y la distribución del número que deba asignarse á cada distrito universitario, teniendo muy en cuenta, al formalizar esta propuesta, las necesidades de los Ayuntamientos y las vacantes de partidos que sea necesario cubrir.

Art. 30. Por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta de la Inspección general de Sanidad interior, se procederá á convocar las debidas oposiciones para obtener los diplomas de aptitud especial para Médicos titulares, insertándose al efecto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de cada provincia respectiva los anuncios procedentes para la convocatoria.

Los aspirantes elevarán en el plazo de tres meses, á contar desde la convocatoria, sus solicitudes á la Inspección general de Sanidad interior, haciendo constar en ellas el punto de su residencia, acreditando ser españoles, tener aprobado dos ejercicios del grado de Doctor ó de Licenciado en Medicina y Cirugía, estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no tener defecto físico que les imposibilite para el ejercicio de su profesión.

El primer requisito se acreditará con la certificación de la partida de nacimiento del Registro civil ó con la partida de bautismo; el segundo, con la certificación universitaria comprensiva de la hoja de estudios, y, en su caso, de la fecha en que le fué expedido el título de Licenciado; el tercero, por medio de certificación del Registro de penados, y el cuarto por certificación facultativa de la cual resulte que el interesado no tiene mutilación total ó parcial de una extremidad torácica que le imposibilite practicar intervenciones quirúrgicas, ni padezca ceguera, sordera completa, enajenación mental, epilepsia, mudez, paraplejía ni ninguna otra enfermedad incurable ó defecto físico que le impida el ejercicio domiciliario de la profesión.

Art. 31. Pasado el plazo de tres meses señalado para la admisión de solicitudes, la Inspección general de Sanidad interior procederá á su más cuidadosa clasificación, destinando á cada distrito universitario el número de aspirantes proporcionado á las necesidades del servicio, con arreglo á las vacantes que sea necesario proveer; procurando en lo posible que los aspirantes practiquen los ejercicios de oposiciones en la capital del distrito de su residencia habitual ó en una de sus más próximas.

Terminada la distribución, la Inspección general de Sanidad interior

enviará á cada uno de los señores Decanos de la Facultad de Medicina de la Universidad central y de las de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza certificación del número de títulos de aptitud que deban proveerse en el distrito correspondiente, y las instancias documentadas de los aspirantes admitidos á las oposiciones y que deban actuar en la referida capital.

Art. 32. Por la Inspección general de Sanidad interior, previos los acuerdos que la Superioridad considere oportunos, se procederá á la formación de los debidos Tribunales en la forma taxativamente prevenida en el apartado 3.º del artículo 101 de la instrucción vigente de Sanidad.

Estos Tribunales se constituirán en la segunda quincena del mes de Octubre, nombrando Presidente y Secretario, publicando inmediatamente en los *Boletines oficiales* de las provincias el anuncio convocando á los opositores para el día 15 de Noviembre, en el local y á la hora que previamente hayan designado. Los anuncios citando á los opositores deberán hacerse públicos, con cinco días por lo menos de anticipación á la fecha del comienzo de los ejercicios.

Art. 33. Para la formación de programas y designación de materias á que deba sujetarse la oposición se procederá con toda urgencia, por el Real Consejo de Sanidad, á la formación del debido reglamento especial de oposiciones.

Art. 34. Terminado el último ejercicio de las oposiciones, el Tribunal procederá á votar públicamente, acordando los diplomas de aptitud correspondientes.

Art. 35. Hecha la votación á que se refiere el artículo anterior, los Tribunales remitirán á la Inspección general de Sanidad interior los expedientes de las oposiciones con el acta de la calificación y las protestas que se hayan presentado.

La Inspección dará audiencia y vista á la Junta de Patronato por el plazo de quince días, y una vez transcurrido éste, y con los informes de dicha Junta, si los remite, propondrá al Ministro de la Gobernación la resolución de las protestas, expidiéndose inmediatamente por el expresado Ministro de la Gobernación los debidos títulos de aptitud á los agraciados, que ingresarán inmediatamente en el Cuerpo.

Art. 36. Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo serán comunes para todos los opositores, que obtendrán título igual de aptitud para formar parte del Cuerpo, con derecho á optar á los concursos, sin distinción de clase ni categoría, con arreglo á las prevenciones señaladas en este reglamento.

Art. 37. Expedidos los títulos de aptitud, la Inspección general de Sanidad interior remitirá inmediatamente certificación en forma á la Junta de gobierno y Patronato, de dichos títulos.»

(«Gaceta» del día 5 de Junio.)

Sección de Obras públicas.—Carreteras.

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Montoro motiva la construcción del trozo primero de la carretera del puente de Montoro a la de Andújar a Villanueva del Duque, se ha recificado por la Alcaldía de aquella ciudad la relación nominal de los interesados, formada por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la necesidad de la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de Montoro, en la forma que previene el artículo 24 del reglamento para la ejecución de la citada ley. Córdoba 22 de Mayo de 1905.—El Gobernador, VÍCTOR EBRO.

RELACION que remite el Alcalde de Montoro al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, rectificando la formada por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas con fecha 4 de Mayo de 1905.

Número de orden de la finca.	Clase de las fincas.	NOMBRES y vecindad de los propietarios.	NOMBRES y vecindad de los colonos ó arrendatarios.	SITUACION	LINDEROS	NÚMERO DE Plant. s. F. negas.	Líquido imponible. — Pesetas.	OBSERVACIONES
44	Olivar.....	D. Francisco Cañas Alcalá, vecino de Montoro.	•	Pago de la Nava, sitio hazas de Garrido.	N. la Marquesa de la Vega del Pozo, S. el camino, E. don Pedro Medina Pedrajas y O. don Pedro Medina Pedrajas.	450 7 1	389 25	•
45	Idem	D. Pedro Medina Pedrajas, vecino de Montoro.	•	Idem.	N. don Miguel Mercado Prado, S. camino de Santa Bárbara, E. don Francisco Cañas Alcalá y O. herederos de don Juan Romero Nuño.	97 1 2	75 25	•
46	Idem	Herederos de D. Juan Romero Nuño, vecinos de Montoro.	•	Idem.	N. don Miguel Mercado Prado, S. don Feliciano Lara Cerro, E. don Pedro Medina Pedrajas y O. don José Molina y don Juan Canales.	162 2 3	95 13	•

Montoro 16 de Mayo de 1905.—Pedro Medina.

Ayuntamientos

NUEVA CARTEYA

Núm. 1488

Don Vicente Priego y Priego, Alcalde primer Teniente del Ayuntamiento de esta villa, en funciones de Presidenta.

Hago saber: que terminados en borrador por la Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana, de este distrito municipal, que han de servir de base para los repartimientos de contribución en el año próximo de 1906, quedan los mismos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y formulen las reclamaciones procedentes.

Nueva Carteya 2 de Junio de 1905.
—El Alcalde primer Teniente, Vicente Priego.

LUCENA

Núm. 1489

Terminados en borrador los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este término municipal, correspondientes al año venidero de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, por tiempo de quince días, desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes a quienes afectan puedan examinarlos libremente y deducir las reclamaciones que a su derecho convengan y sean pertinentes.

Lucena 2 de Junio de 1905.—Gabriel R. Canela.

LUQUE

Núm. 1490

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el apéndice al amillaramiento que habrá de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial de este término, para el próximo año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos de que los contribuyentes puedan examinarlo y entablar las reclamaciones de agravio que entendieren pertinentes, relativas a las alteraciones de riqueza imponible acordadas; advirtiéndose que serán declaradas extemporáneas todas aquellas que se presenten fuera del indicado plazo.

Luque 1.º de Junio de 1905.—Miguel Cruz.

PRIEGO

Núm. 1491

Don Trinidad Linares Martos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde este día al 15 del corriente mes queda de manifiesto en esta Secretaría el apéndice al amillaramiento de este término municipal, formado para el próximo año de 1906, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y pre-

sentar contra el mismo las reclamaciones que crean asistir á su derecho. Priego 1.º de Junio de 1905.—T. Linares.

BAENA

Núm. 1493

Don Victor de Prado Padillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal el proyecto de reparto de consumos de este pueblo, correspondiente al año actual, y por once meses, con arreglo á lo dispuesto en el art. 309 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, citado documento estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles y hora de sol á sol, cuyo plazo empezará á contarse al siguiente día del en que aparezca la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar durante dicho término las reclamaciones que á su derecho creyeran convenirles.

Lo que se hace público por medio del presente.

Baena 31 de Mayo de 1905.—Victor de Prado.—Por su mandado, Gregorio Martínez, Secretario.

ALMEDINILLA

Núm. 1494

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, base de la derrama individual para el próximo año de 1906, se halla expuesto al público en esta Secretaría Capitular, por término de quince días, contados desde el 1 al 15 de Junio próximo, durante el cual puede ser examinado por los contribuyentes interesados y presentar las reclamaciones de que se crean asistidos.

Almedinilla 31 de Mayo de 1905.—A. Vega.

CABRA

Núm. 1495

Don José Vergillos Romero, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana formado en esta población para el próximo año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, con el fin de que los interesados puedan examinarlo y formular cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Cabra 1.º de Junio de 1905.—José Vergillos.—Por mandado de su señoría: Joaquín Mora, Secretario.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1496

Don José Fernández de Henestrosa y Boza, primer Teniente de Alcalde y Presidente accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador por la respectiva Junta pericial los apéndices al amillaramiento

de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este distrito municipal, y que han de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año próximo de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y se formulen las reclamaciones procedentes.

Fuente Obejuna 1.º de Junio de 1905.—José F. de Henestrosa.

POZOBLANCO

Núm. 1497

Don José Cejudo Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta pericial de esta población el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la contribución en el próximo año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la fecha, con el fin de que puedan ser examinados por los que lo pretenden y formular las reclamaciones que estimen justas.

Pozoblanco 1.º de Junio de 1905.—José Cejudo.

Núm. 1500

Don Florencio Muñoz Calero, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 27 de Junio de 1903, se recuerda por medio de este edicto que con arreglo al artículo 69 del reglamento para la ejecución de la ley de reemplazos vigente, los mozos que les corresponda ser comprendidos en el próximo alistamiento de 1906 y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deben durante el corriente mes presentarse en este Ayuntamiento para incoar el expediente de ausencia que el repetido artículo determina; advirtiéndoles que de no efectuarlo en referido plazo les pararán los perjuicios correspondientes.

Pozoblanco 3 de Junio de 1905.—Florencio Muñoz.

DOS TORRES

Núm. 1498

Don Rafael Madueño Arévalo, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que habiéndose terminado los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, que han de servir de base para los repartimientos en el año próximo, quedan expuestos al público por quince días, contados desde hoy, durante los cuales pueden los interesados hacer las reclamaciones que consideren necesarias.

Dos Torres 2 de Junio de 1905.—Rafael Madueño.

VISO

Núm. 1499

Don Ramón Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procesarse por la Junta pericial á la for-

mación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este término municipal, que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución en el próximo año de 1906, se hace público por medio del presente para que durante el plazo de quince días puedan los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos que la justifiquen.

Viso 1.º de Junio de 1905.—Ramón Ruiz.

BENAMEJI

Núm. 1502

Don Juan Ramírez Lara, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de la misma tiene acordado contratar en arrendamiento otro nuevo local con destino á la casa cuartel de la guardia civil del puesto de esta expresada villa, por medio del correspondiente concurso, bajo las condiciones que ya se tuvieron en cuenta para el anterior contrato y precio consignado en presupuesto.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que durante el plazo de diez días puedan formularse las reclamaciones que estimen convenientes; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan, según dispone el art. 29 de la Instrucción del ramo.

Benameji 2 de Junio de 1905.—Juan Ramírez.

AGUILAR

Núm. 1503

Don Elipio del Pino Martín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el arrendatario del arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de pesas y medidas en este término, ha nombrado con fecha 1 de Febrero anterior, y haciendo uso de sus atribuciones, como subrogado en los derechos del Municipio, agente ejecutivo para la cobranza de los descubierto correspondientes, á don José León Cabello, según dispone la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el art. 152 de la vigente ley Municipal.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los vecinos y de cuantas personas puedan estar interesadas.

Aguilar 2 de Junio de 1905.—Elipio del Pino.—Por su mandado: El Secretario, José A. Lucena.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 16 del actual, á las nueve horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 2 de Junio de 1905.—El Depositario de efectos y caudales, Mariano de Santana.—El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.—Con mi conocimiento: El Jefe del Detall, Jesús Lara.—V.º B.º: El Director, Juan N. Gutiérrez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICE

á los anillaramientos de rústica y urbana.

Libros é impresos para Juzgados municipales.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

JUSTIFICANTES de revista.

PRESUPUESTOS

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA